



ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE SAN ROQUE

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA PARA LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.**

### **PREÁMBULO.**

### **CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Finalidad.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación.
- Artículo 5. Exclusiones.
- Artículo 6. Requisitos de las actividades excluidas.
- Artículo 7. Desarrollo de las Actividades.

### **CAPITULO SEGUNDO. REGIMEN DE LA COMUNICACION PREVIA Y DE LA DECLARACION RESPONSABLE.**

- Artículo 8. Consulta previa al inicio de la actividad o servicio.
- Artículo 9. Presentación.
- Artículo 10. Documentación administrativa.
- Artículo 11. Cambio de titularidad de la actividad.
- Artículo 12. Efectos.
- Artículo 13. Control posterior.
- Artículo 14. Resolución.
- Artículo 15. Inspección municipal.
- Artículo 16. Caducidad.

### **CAPITULO TERCERO. INFRACCIONES Y SANCIONES**

- Artículo 17. Infracciones.
- Artículo 18. Responsables de las infracciones.
- Artículo 19. Sanciones.
- Artículo 20. Sanciones accesorias.
- Artículo 21. Graduación de las sanciones.
- Artículo 22. Prescripción.
- Artículo 23. Caducidad.

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

## **PREÁMBULO.**

La actividad administrativa municipal no puede resultar ajena al mandato legislativo del Derecho Comunitario europeo contenido en la Directiva de 12 de Diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, que sienta principios relevantes como el de la simplificación administrativa y que ha sido completado en el ámbito estatal por las leyes de transposición, Ley 17/2009, de 23 de Noviembre y Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, respectivamente.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución consagra los principios de legalidad y eficacia en la actuación administrativa como garantía para los ciudadanos del derecho a la obtención de una resolución conforme a Derecho en un plazo razonable.

Finalmente, el recientemente aprobado Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios permite dotar a los Ayuntamientos de un instrumento altamente eficaz para estimular la actividad económica de la Ciudad, eliminando actos de intervención municipal mediante la licencia municipal previa, quedando relegada ésta a las remisiones legislativas específicas y a supuestos de interés general como los de protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud pública; y simplificando de una manera considerable la tramitación para las actividades de menor impacto y que suponen para el Municipio de San Roque, el veinticinco por ciento de las solicitudes de apertura que anualmente se gestionan.

El cuerpo normativo está constituido por tres Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, Disposición Derogatoria y Disposición Final Únicas así como un Anexo cuya finalidad es establecer unos modelos clarificadores de los escritos de solicitud e información y de la documentación que debe acompañarse en cada supuesto de actividad o servicio cuya implantación o servicio se demande.

Recogiendo los principios que inspiran la actividad administrativa mandatada en los últimos tiempos, esta Ordenanza pretende ser un texto normativo único que regule en el Municipio la apertura para la implantación de las actividades y servicios de menor entidad quedando la intervención administrativa supeditada a un control a posteriori.

Con esta finalidad, en el artículo 4 se definen los supuestos de actividades y servicios que quedan sometidos a la Comunicación Previa y a la Declaración Responsable con el fin de facilitar al solicitante la identificación del procedimiento, modelo de solicitud y documentación a aportar al que pueda acogerse. Se prevé además un procedimiento de Consulta previa como mecanismo garantista.

En definitiva se pretende con esta nueva Ordenanza, agilizar y flexibilizar la actividad administrativa destinada a permitir la implantación de las actividades económicas por su carácter inocuo o su escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes en el Municipio de San Roque conjugando los principios de respeto al interés general con los de libertad de empresa, y los administrativos de economía, celeridad y eficacia.

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de las comunicaciones previas y las declaraciones responsables sobre los establecimientos ubicados en el Término Municipal de San Roque destinados al ejercicio de actividades económicas para su implantación, desarrollo, modificación o cambio, impliquen o no la realización de obras .

### **Artículo 2. Finalidad.**

La finalidad pretendida por la presente Ordenanza es establecer criterios de eficiencia en la gestión y control de las actividades objeto de la presente Ordenanza, las cuales no requerirán de previa licencia municipal para su ejercicio.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Actividad económica. Toda aquella actividad industrial o mercantil consistente en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A estos efectos se entiende por:

a. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización, y

b. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta.

2. Servicio. Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración.

3. Actividad eventual u ocasional. Cualquier actividad económica o servicio de duración determinada.

4. Declaración responsable. El documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

5. Comunicación previa. El documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad de las reguladas en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación no sujeta a declaración responsable ni a licencia de apertura.

6. "Autorización o licencia": cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

7. "Titular/Promotor": cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación.

8. “Técnico”: persona física que posee cualquier título profesional reconocido con atribuciones profesionales para ejercer como proyectista, director de obra o de la ejecución de la obra y firma de certificados de cumplimiento normativo de la actividad.

9. “Modificación sustancial”: La variación, agregación, sustitución eliminación o cualquier cambio o ampliación de actuaciones declaradas y/o comunicadas que puedan tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, salud de las personas y en el medio ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad, tales como:

— Alteración de la estructura del establecimiento.

— Los incrementos de superficie y volumen del establecimiento.

— Los cambios de distribución cuando afecte o pueda implicar reducción en las condiciones de seguridad, salubridad o peligrosidad para personas o bienes.

— El aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas).

— La incorporación de una nueva actividad o cambio de la ya autorizada.

— Aumento de la potencia instalada en más de un treinta por ciento (electricidad, climatización, gas, etc.).

— La incorporación de nuevas/ampliación de instalaciones que requieran proyecto técnico.

10. “Modificación no sustancial”: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior y que tengan escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

En ningún caso tendrá la consideración de modificación sustancial la variación que, sin disminuir las condiciones iniciales de seguridad del local, suponga una adaptación del mismo a los requerimientos exigidos por la normativa vigente o aquella que, sin alterar los requisitos de concesión de la licencia, repercuta en una mejora de la calidad del establecimiento o instalación.

11. Obra de acondicionamiento o reparación vinculada a actividades: se considera obra menor toda aquella obra que no necesite proyecto técnico. A título enunciativo y no limitativo, se incluyen los siguientes tipos de obras menores que NO NECESITAN PROYECTO: obras puntuales de conservación y acondicionamiento y decoración en los locales, sustitución de solados, alicatados, yesos, pinturas interiores; cambio de aparatos sanitario; reparaciones de fontanería, sustitución de carpinterías sin afectar a las dimensiones del hueco; obras de albañilería que no supongan un cambio sustancial en la distribución, etc.

A tal efecto, se considera obra mayor todas aquellas que están incluidas en el art. 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y por lo tanto necesitarán proyecto técnico:

— Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

— Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

— Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.”

12. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto del antiguo como del nuevo responsable de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la titularidad de la actividad comunicada, declarada o autorizada.

13. Establecimiento comercial. Locales y construcciones o instalaciones de carácter permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el interior o exterior de una edificación, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en día o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

14. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y, en su caso, su inscripción en su Colegio profesional; y aquellas otras asimilables a éstas.

#### **Artículo 4.-Ámbito de aplicación.**

1. Queda sometida a Comunicación previa o Declaración responsable, en su caso, la implantación de actividades y servicios relacionados en el Anexo I del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, desarrolladas en establecimiento permanente y cuya superficie útil y de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados y siempre que no afecten al patrimonio histórico-artístico ni supongan uso privativo ni ocupación de bienes de dominio público, o exista una ley que excluya de su sujeción a licencia previa.

2. La implantación de actividades y servicios relacionados en el Anexo citado que sean coincidentes con alguna de las actividades sometidas a trámite de calificación ambiental de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental deberán tramitarse con arreglo a su procedimiento específico y con anterioridad a la respectiva Comunicación previa o Declaración responsable, salvo en el caso de las actividades sometidas a Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR), que se estará a lo establecido en el Decreto 1/2016, de 12 de enero.

3. Será inexigible la obtención de licencia municipal de obras para la implantación de las actividades y servicios que las requieran y que no necesiten de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

#### **5.- Exclusiones.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado regulados por la Ordenanza general de mercados municipales minoristas.

b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por un una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención medico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos. Así como las sedes administrativas de las fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, los locales de culto religioso y de las cofradías.

- g) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
- k) El ejercicio individual de actividad artesanal en un local de superficie útil no superior a los 50 metros cuadrados.

#### **Artículo 6.- Requisitos de las actividades excluidas.**

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

#### **Artículo 7- Desarrollo de las Actividades.**

Los responsables de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de ejercer las conforme las condiciones declaradas o comunicadas, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

## **TITULO II. REGIMEN DE LA COMUNICACION PREVIA Y DE LA DECLARACION RESPONSABLE**

### **Artículo 8. Consulta previa al inicio de la actividad o servicio.**

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Administración electrónica (BOP de Cádiz n.172, de 7 de septiembre de 2012), y con la finalidad de evitar gastos innecesarios de realización de proyectos u otras actuaciones, los interesados podrán presentar solicitud de consulta previa al inicio de la implantación de la actividad o servicio sobre la adecuación de la actividad a los usos previstos en la normativa urbanística de aplicación.

Se acompañará de una Memoria descriptiva que incluirá:

- La definición, características y la ubicación de la actividad prevista.
- Planos descriptivos de la actividad o servicio y sus instalaciones.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación a quien la haya presentado, de cuantos aspectos conciernan al inicio de la actividad, y en concreto:

- a).Requisitos exigidos.
- b).Documentación a aportar.
- c).Administración que sea competente, en su caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

3. La consulta será resuelta y notificada en el plazo de diez 10 días y no tendrá carácter vinculante para la Administración.

4. Si se presentara declaración responsable y/o comunicación previa en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y a su contestación.

### **Artículo 9.Presentación.**

1. La presentación de la Comunicación Previa, Declaración Responsable o Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR) en documento normalizado se efectuará con la información y, en su caso, documentación básica señalada en los Anexo II y III de la presente Ordenanza.

Estos modelos estarán a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

2. La Comunicación Previa, Declaración Responsable o Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR) y, en su caso, la documentación básica adjunta deberá presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o a través del procedimiento electrónico establecido al efecto, facultando al prestador de la misma a su ejercicio desde esa misma fecha sin perjuicio de las actuaciones de control posterior y de las facultades de inspección atribuidas a esta Administración. En todo caso, la presentación de la documentación citada de manera incompleta, incorrecta o errónea habilitará a la Administración a efectuar un requerimiento para que en el plazo de veinte (20) días, a contar desde la notificación, el solicitante aporte la documentación requerida, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 12 apartado 2 de la presente Ordenanza.

3. Para las demás actividades o servicios regulados en la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada Ambiental (GICA) (AAI, AAU y CA) deberá previamente tramitarse el correspondiente procedimiento de prevención ambiental.

4. Será requisito indispensable, el haber efectuado el pago de la Tasa por actuación municipal de Control Previo o Posterior de apertura de establecimientos, cuyos datos de pago deberá hacerse constar en el documento normalizado de la Comunicación Previa, o en su caso en el de la Declaración Responsable.

5 El documento de la Comunicación Previa o el de la Declaración Responsable, debidamente diligenciada su entrada en el Ayuntamiento, estará a disposición de la autoridad competente en el lugar donde se desarrolle la actividad.

#### **Artículo 10. Documentación administrativa.**

1. En el caso de apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, la comunicación previa, declaración responsable o Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR), deberá ir acompañada de la siguiente documentación básica:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante. En el supuesto de que éste actúe mediante representante, deberá aportarse el documento acreditativo de la representación.

b) Justificante de pago de la autoliquidación por la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa, prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar, con señalamiento del correspondiente epígrafe del Anexo del RD Ley 19/2012, de 25 de mayo.

d) Plano de situación (E: 1:2000) en que se refleje el emplazamiento del local.

e) Fotografías del establecimiento (Interior y exterior).

f) Certificado suscrito por técnico competente o Cédula urbanística que contengan justificación urbanística y técnica relativa a la adecuación de la actividad al régimen de compatibilidad de usos que corresponda en función de la categoría, situación y normativa aplicable, conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento y que estará a disposición en la sede electrónica.

Y en caso de Calificación Ambiental por Declaración Responsable (CA-DR), además deberá presentar:

g) Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por personal técnico competente, que deberá incluir, a los efectos ambientales, el análisis ambiental que recoja los extremos incluidos en el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre. El técnico competente que suscriba el análisis ambiental, en función de las características de la actividad y de su ubicación, podrá incluir una justificación razonada para no desarrollar alguno de los extremos mencionados en el citado artículo 9.

h) Documento de valoración de impacto en la salud, en caso de que la actuación esté incluida en el Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como «CA-DR».

2. Para la realización de las obras que no precisen de proyecto se deberá aportar documento suscrito por técnico competente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

Memoria descriptiva del local donde se justifique la innecesariedad de Proyecto técnico conforme a la legislación de ordenación de la edificación.

3. Para el supuesto de que se disponga de previa licencia de obras concedida, por requerirse para éstas proyecto de obras, la solicitud de comunicación previa no requerirá la presentación de los

documentos señalados en los apartados d) a f) del punto 1, salvo que esta información no se encuentre documentada en el proyecto.

### **Artículo 11. Cambio de titularidad de la actividad.**

1. En el caso de cambios de titularidad de actividad autorizada, comunicada o declarada a que se refieren los artículos anteriores, que no impliquen ampliación, cambio ni modificación de la actividad, será precisa la previa puesta en conocimiento de esta transmisión al Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

- Instancia debidamente cumplimentada, suscrita tanto por el anterior como por el nuevo titular.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del nuevo titular.

Las comunicaciones de cambio de titularidad de la actividad deberán ir firmadas por el antiguo y nuevo titular, sin lo cual ambos quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de dicha actividad.

2. Conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica el modelo de instancia que se deberá presentar.

3. Los cambios de titularidad de licencias de actividad no afectarán a las sanciones, requerimientos de adopción de medidas correctoras u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento.

Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien en tal caso las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificadas al nuevo titular.

### **Artículo 12. Efectos.**

1. La presentación de la comunicación previa o declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

2. La comunicación previa o declaración responsable no surtirá efecto en caso de que se hubiera presentado con la documentación incorrecta, incompleta o errónea, y no otorgará cobertura al ejercicio de actividades no incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

3. La comunicación previa o declaración responsable, acompañadas de toda la documentación básica exigida, permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Administración Municipal.

En ningún caso la comunicación previa o declaración responsable autoriza el ejercicio de actividades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

4. Los titulares de las actividades deben ajustarse a las condiciones indicadas en las comunicaciones o declaraciones, y garantizar que los establecimientos y las instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y demás exigidas en los Planes Urbanísticos, Ordenanzas Municipales, y el resto del Ordenamiento Jurídico que le sea de aplicación.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a una comunicación previa o declaración responsable o la no presentación ante la Administración Municipal de la comunicación previa o declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

### **Artículo 13. Control posterior.**

1. Toda actividad cuya puesta en funcionamiento se efectúe mediante el acto de Comunicación Previa, Declaración Responsable o Calificación ambiental por Declaración Responsable (CA-DR), será objeto de Control Posterior por parte de los servicios municipales. Este control consistirá en verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad y relacionada en el Anexo IV, declarándose dicha circunstancia en Resolución emitida al efecto por el órgano municipal competente.

2. En los casos en que los servicios municipales deban requerirle al prestador del servicio alguna documentación de las recogidas en el citado Anexo IV de esta Ordenanza Municipal, aquélla deberá ser aportada en un plazo máximo de diez (10) días, a contar desde la fecha de la notificación al solicitante, que podrá ser prorrogado por causas debidamente motivadas.

Caso de no atender a este requerimiento, se dictará Resolución en los términos establecidos en el artículo siguiente.

3. Si se detectase que una actividad se ha iniciado mediante Comunicación Previa, o Declaración Responsable, encontrándose la misma entre los casos sometidos al procedimiento de Autorización Municipal Previa, se dictará igualmente Resolución con el contenido señalado en el artículo siguiente.

4. Cuando la actuación de control consista en visita presencial girada al establecimiento, se levantará acta de verificación.

5. El informe y el acta de verificación que, en su caso, se elaboren tendrán la consideración de documento público y el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados.

6. El ejercicio de las facultades de comprobación y verificación podrán generar la correspondiente tasa, que se exigirá de acuerdo con lo que se disponga en la Ordenanza Fiscal que la regule.

#### **Artículo 14. Resolución.**

1. Efectuado el control por parte de los servicios municipales, el procedimiento de apertura de actividades y servicios mediante comunicación previa o declaración responsable finalizará mediante resolución que declare alguna de las siguientes circunstancias:

a) La actividad cuya puesta en funcionamiento se ha efectuado mediante comunicación previa o declaración responsable cumple con la normativa reguladora de la misma.

b) La actividad cuya puesta en funcionamiento se ha efectuado mediante comunicación previa o declaración responsable incumple la normativa reguladora de la misma.

c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se ha acompañado o incorporado a la Comunicación Previa o a la Declaración Responsable, o la falta de aportación de la documentación requerida por los servicios municipales.

2. La resolución que declare alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 1.b) del presente artículo, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente. Todo ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, previa incoación y tramitación del reglamentario expediente sancionador y de la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido.

3. La resolución que declare que se ha efectuado el control de l ejercicio de la implantación de la actividad o servicio verificando el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, será expuesta a la vista de público en el lugar donde se desarrollen. Hasta tanto no se notifique la citada resolución, ésta se sustituirá por la justificación de la presentación de la Comunicación Previa, en su caso, junto con el de la Declaración Responsable, debidamente diligenciada su entrada en el Ayuntamiento.

#### **Artículo 15. Inspección municipal.**

1. El interesado deberá tener siempre a disposición del Ayuntamiento copia de la comunicación previa debidamente registrada junto con el resto de documentación, así como permitir el acceso a la actividad de los servicios municipales, para realizar las actuaciones de inspección o comprobación que estimen convenientes.

2. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá, a iniciativa propia o previa denuncia, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa, al objeto de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del ámbito de las competencias municipales.

3. De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio a que se hace referencia en el artículo 13.5 de la presente ordenanza.

El acta deberá contener, al menos:

a) La identificación del titular de la actividad.

b) La identificación del establecimiento y actividad.

c) La fecha de la inspección, identificación de las personas de la Administración actuantes y de las que asistan en representación del titular de la actividad.

d) Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias que se consideren relevantes.

e) La constancia, en su caso, del último control realizado.

f) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.

g) Las manifestaciones realizadas por el titular de la actividad, siempre que lo solicite.

h) Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

.4. Si como consecuencia de tal comprobación se constatará el incorrecto funcionamiento de la actividad, o cualquier otra circunstancia similar relativa al establecimiento, los Servicios Municipales competentes adoptarán las medidas que resulten pertinentes en función de las deficiencias detectadas, que podrán incluir la orden, mediante resolución motivada, de adopción de medidas correctoras, o de suspensión o cese de la actividad, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

#### **Artículo 16 Caducidad.**

El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un período continuado de seis meses.

Igualmente caducará por el transcurso del citado plazo el derecho a realizar las obras a que se refiere esta Ordenanza a contar desde la fecha de presentación de la comunicación previa o de la fecha de inicio de las obras indicada por el interesado en el escrito de comunicación.

### **TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 17. Infracciones.**

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza, así como aquéllas que supongan desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal en aplicación de la misma.

2. Tipificación de las infracciones.

a) Tendrán la consideración de infracciones Muy Graves:

- Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves:

La no presentación de comunicación previa, declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la misma para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración.

La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la comunicación previa o declaración responsable.

El impedimento de la realización de las actividades de control e inspección.

El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

La realización de actividades distintas a las comunicadas o declaradas a la Administración que no sean susceptibles de legalización.

El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas en su caso.

c) Tendrán la consideración de faltas leves:

La realización de actividades distintas a las comunicadas o declaradas a la Administración que sean susceptibles de legalización.

Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa trascendencia o significado, así como por su nula afectación a intereses de terceros, no deban ser clasificadas como tales.

Cualquier otro incumplimiento que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable, no esté tipificado como infracción grave.

### **Artículo 18.- Responsables de las infracciones.**

1. Son responsables de las infracciones:

- Los titulares de las actividades.

- Los técnicos que suscriban la documentación técnica, o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

### **Artículo 19. Sanciones.**

De acuerdo con el art. 141 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, llevará la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros
- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

### **Artículo 20. Sanciones accesorias.**

Sin perjuicio de las sanciones previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves

## **Artículo 21. Graduación de las sanciones.**

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible
- El beneficio derivado de la actividad infractora
- Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción
- Reiteración y reincidencia.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.

3. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local:

Infracciones Leves:

Mínimo: 180 a 370 euros

Medio: de 371 a 621 euros

Máximo: de 622 a 750 euros

Infracciones Graves:

Mínimo: 751 a 1.000 euros

Medio: 1.001 a 1.250 euros

Máximo: 1.251 a 1.500 euros

Infracciones Muy Graves:

Mínimo: 1.501 a 2.100 euros

Medio: 2.101 a 2.400 euros

Máximo: 2.401 a 3.000 euros

Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

4. Tramos de las multas.

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

1ª. Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2ª.- Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sea mas de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.

3ª.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

4ª.- Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

### **Artículo 22.- Prescripción.**

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en cuanto a las infracciones, a los tres años si son Muy Graves, dos años si son Graves y seis meses si son Leves; las sanciones prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

### **Artículo 23.- Caducidad.**

Los procedimientos sancionadores que se instruyan sobre esta materia deberán de finalizarse en el plazo de seis meses.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

En lo no regulado en la presente Ordenanza Municipal se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable así como a lo establecido en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de San Roque, en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el RD 2009/2009 de 23 de diciembre RD, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y demás normativa de aplicación y en el Real Decreto 19/2012, de 25 de Mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.

Igualmente, la interpretación de su contenido deberá ser integrada con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de tramitación de licencias mediante actuaciones urbanísticas comunicadas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n. 1, de 3 de enero de 2012.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Las obligaciones tributarias derivadas de las actuaciones municipales de Control Previo o Posterior regulado en esta Ordenanza Municipal, se registrarán por la "Ordenanza Fiscal"

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Se faculta a la Alcaldía para:

1. La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.

2. Ampliar o reducir el Anexo, incorporando o eliminando aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta Ordenanza.
3. Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases del Régimen Local .

